

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS:

0109	Subróguense las funciones de Ministro, al Máster Bernardo Orellana Heredia, Viceministro de Finanzas	2
-------------	---	----------

RESOLUCIONES:

COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR - COMEX:

004-2022	Emítase dictamen final favorable sobre la implementación de la Decisión No. 4 de la Comisión Administradora del “Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica entre la República de Ecuador y la República de Guatemala”.....	4
-----------------	---	----------

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL**

**SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA
POPULAR Y SOLIDARIA - SEPS:**

SEPS-IGT-IGS-IGJ-INSESF-INR-INGINT-2022-0080	Expídese la Norma de control para la autorización previa para la emisión e inscripción de títulos valores en el mercado de valores y criterio positivo para titularizaciones a las entidades del sector financiero popular y solidario	34
---	---	-----------

ACUERDO No. 0109**EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS****CONSIDERANDO:**

- QUE la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en su artículo 154 dispone que, a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;
- QUE el artículo 82 del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 07 de julio de 2017, vigente desde el 07 de julio de 2018, dispone: *“Las competencias de un órgano administrativo pueden ser ejercidas por el jerárquico inferior en caso de ausencia del jerárquico superior (...)”*;
- QUE el segundo inciso del artículo 17 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: *“Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delgado.”*;
- QUE la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 6 de octubre de 2010, en su artículo 126 dispone: *“Cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha de la subrogación, sin perjuicio del derecho del titular”*;
- QUE el artículo 270 del Reglamento General a la invocada Ley Orgánica, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 418 de 1 de abril de 2011, dispone que: *“La subrogación procederá de conformidad al artículo 126 de la LOSEP, considerando que la o el servidor subrogante tendrá derecho a percibir la diferencia que exista entre la remuneración mensual unificada de su puesto y la del puesto subrogado, incluyendo estos los puestos que dependan administrativamente de la misma institución. A efectos de la subrogación se deberá cumplir con los requisitos del puesto a subrogarse y en función de la misma se ejercerán las funciones correspondientes al puesto subrogado...”*;

- QUE mediante Decreto Ejecutivo No. 11 de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa al Doctor Simón Cueva Armijos, como Ministro de Economía y Finanzas; y,
- QUE con Acuerdo Ministerial No. 0065 de 13 de julio de 2021, el suscrito en calidad de Ministro de Economía y Finanzas designó al Master Bernardo Orellana Heredia, como Viceministro de Finanzas.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 de la Constitución de la República, 17 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, 82 del Código Orgánico Administrativo, 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público, 270 del Reglamento General a la invocada Ley:

ACUERDA:

Artículo. 1.- El Master Bernardo Orellana Heredia, Viceministro de Finanzas, subrogará las funciones de Ministro de Economía y Finanzas, a partir del día 22 de diciembre de 2021 hasta el día 01 de enero de 2022.

Disposición única. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 21 de diciembre de 2021.



Firmado electrónicamente por:

**SIMÓN
CUEVA**

Dr. Simón Cueva Armijos

MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

RESOLUCIÓN No. 004-2022**EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento;

Que, el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que la política económica del Ecuador tiene como objetivo incentivar la inserción estratégica del país en la economía mundial y la acumulación de conocimiento científico y tecnológico;

Que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador, la política comercial del Ecuador tendrá entre sus objetivos el regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial;

Que, el artículo 425 de la Carta Magna señala que “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos;

Que, mediante artículo 71 del Código Orgánico de la producción, Comercio e Inversiones (COPCI) publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351 del 29 de diciembre de 2010, fue creado el Comité de Comercio Exterior (COMEX) como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, así como de la regulación de todos los asuntos y procesos vinculados a esta materia;

Que, el literal b) del artículo 72 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI) establece que el COMEX, como organismo rector en materia de política comercial, deberá emitir dictamen previo para el inicio de negociaciones de acuerdos y tratados internacionales en materia de comercio e integración económica; así como los lineamientos y estrategias para la negociación;

Que, mediante decreto ejecutivo Nro. 733, publicado en el Registro Oficial Nro. 435 del 27 de abril de 2011, entró en vigencia el Reglamento del Libro IV del COPCI, referido al Comercio Exterior al cual en su artículo 4 establece que el COMEX emitirá dictámenes sobre los procesos de negociaciones comerciales, incluido los dictámenes previo y final de las negociaciones;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25 de 12 de junio de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 del 20 de junio de 2013, fue creado el Ministerio de Comercio Exterior en calidad de órgano rector de la política de comercio e inversiones y, a través de su Disposición Reformativa Tercera, se designa a dicho Ministerio para que presida el Comité de Comercio Exterior;

Que, la Disposición General Cuarta del Decreto Ejecutivo No. 252 de 22 de diciembre de

2017, establece: “En todas las normas legales en las que se haga referencia al “Ministerio de Comercio Exterior”, cámbiese su denominación a “Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones”;

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca; una vez concluido este proceso de fusión por absorción se modifica la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a “Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), en su calidad de ente rector de la política de comercio exterior e inversiones del Ecuador, tiene como objetivo propiciar de manera estratégica la inserción económica y comercial del país en el contexto internacional, mediante la gestión de la política de comercio exterior, la promoción comercial, la atracción de inversiones, las negociaciones comerciales bilaterales y multilaterales, con el propósito de contribuir al desarrollo económico y social del país;

Que, los Gobiernos de la República del Ecuador y de la República de Guatemala suscribieron el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica el 15 de abril de 2011;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1398, de 4 de enero de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 870, de 14 de enero de 2013, fue ratificado el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica entre el Gobierno del Ecuador y el Gobierno de la República de Guatemala,

Que, el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica entre el Gobierno del Ecuador y el Gobierno de la República de Guatemala entró en vigencia el 19 de febrero de 2013, luego de haber culminado el proceso legal interno de ratificación;

Que, el 07 de mayo de 2014, en la ciudad de Guatemala, se llevó a cabo la I Reunión de la Comisión Administradora del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República del Ecuador, encuentro que concluyó con el mandato de los Viceministros de Comercio Exterior de iniciar el proceso de negociación de ampliación y profundización de las preferencias arancelarias otorgadas en el Acuerdo;

Que, conforme al literal c del numeral 1 del Artículo 68 del Capítulo X del Acuerdo (Administración del Acuerdo), la Comisión Administradora tiene la función, entre otras, de revisar la lista de las mercancías en el Anexo 3-A (Preferencias Arancelarias que la República del Ecuador otorga a la República de Guatemala) y el Anexo 3-B (Preferencias Arancelarias que la República de Guatemala otorga a la República del Ecuador) del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica y recomendar modificaciones, incluyendo la ampliación de la lista de mercancías;

Que, conforme al artículo 8 del Capítulo III del Acuerdo (Trato Nacional y Acceso al Mercado de Mercancías), las Partes podrán de común acuerdo y en cualquier momento, modificar o ampliar la lista de mercancías y sus márgenes de preferencia arancelaria establecidos en el Anexo 3-A (Preferencias Arancelarias que la República del Ecuador otorga a la República de Guatemala) y el Anexo 3-B (Preferencias Arancelarias que la República de Guatemala otorga a la República del Ecuador) del Acuerdo de Alcance

Parcial de Complementación Económica.

Que, conforme al literal c del numeral 3 del Artículo 14 del Capítulo IV del Acuerdo (Reglas de Origen), la Comisión Administradora podrá, cuando sea necesario, adoptar decisiones en materia de reglas de origen para establecer, modificar, suspender o eliminar reglas específicas de origen;

Que, el 14 de diciembre de 2021, se llevó a cabo la II Reunión de la Comisión Administradora del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República del Ecuador, encuentro que concluyó con la suscripción por parte de los Viceministros de Comercio Exterior de ambos países de la Decisión No. 4 referente a la “Ampliación de las listas, profundización de las preferencias arancelarias y establecimiento de reglas específicas de origen en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica entre Ecuador y Guatemala”;

Que, en la citada reunión las Partes acordaron acelerar sus procesos de ratificación interna de la Decisión No. 4 a fin de que la Ampliación y Profundización de las preferencias arancelarias de este Acuerdo Comercial entren en vigor a más tardar el 01 de marzo de 2022, una vez que ambos países se intercambien notificaciones escritas confirmando que han cumplido con sus respectivos procedimientos legales internos;

Que, conforme consta en el Memorando Nro. MPCEIP-DNCI-2019-0017-M, de 24 de abril de 2019, la Dirección de Normatividad y Controversias Internacionales del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, opina que “(...) *en atención a los antecedentes expuestos, en virtud de los artículos 8 y 68, literal c) del Acuerdo de Alcance Parcial y al alcance del término “revisar”, se entiende que podría implementarse la ampliación y profundización de las preferencias arancelarias del Acuerdo; y, en virtud de que el instrumento a negociarse será un instrumento accesorio y adjetivo al AAP.CE 42, de ejecución de atribuciones delegadas por el instrumento principal, dicho instrumento parecería que no encuadraría dentro de los supuestos establecidos en el Artículo 418 ni en el artículo 419 de la Constitución de la República, y, en consecuencia, parecería que únicamente requeriría la aprobación del Comité de Comercio Exterior, por encontrarse dentro de los supuestos de los artículo 72 y 73 del Código Orgánico de Producción, Comercio Exterior e Inversiones;*

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica en Derecho Internacional Público del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en su criterio jurídico contenido en el Oficio Nro.MREMH-DAJDIP-2019-0056-O, de 15 de mayo de 2019, sobre la base del análisis llevado a cabo sobre el pronunciamiento de la Dirección de Normatividad y Controversias Internacionales del MPCEIP colige que “*esta Unidad Asesora determina que el análisis llevado a cabo por la Dirección de Normatividad y Controversias Internacionales de dicho Ministerio se adecúa a los términos contemplados en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica suscrito entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Guatemala. Adicionalmente, se establece que las modificaciones a los márgenes de preferencia arancelaria no afectan a la naturaleza y objeto del Acuerdo de Complementación Económica en cuestión, en virtud de lo cual no se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 419 de la Constitución de la República*”; asimismo sobre la base del análisis llevado a cabo sobre el establecimiento de reglas específicas de origen colige que “(...) *la misma lógica aplica para la segunda interrogante planteada, más aún cuando el literal c) del numeral 3 del artículo 14 del AAPCE Nro. 42, expresamente indica que la Comisión Administradora podrá establecer, modificar, suspender o eliminar reglas específicas de origen. Finalmente, cabe recalcar que las modificaciones que se pretenden llevar a cabo*

son de carácter técnico, en virtud de lo cual, el mérito, oportunidad, y conveniencia de su aplicación recae sobre las Partes negociadoras de las mismas. En consideración el criterio emitido por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca mediante Memorando Nro. MPCEIP-DNCI-2019-0017-M, de 24 de abril de 2019 así como lo anteriormente expuesto, considera viable que la Comisión Administradora lleve a efecto las modificaciones contenidas en el numeral 1 y 2 del Oficio Nro.MPCEIP-SNCIE-2019-0332-O, de 30 de abril de 2019”;

Que, al amparo de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP), el Ministerio de Economía y Finanzas con Memorando Nro. MEF-VGF-2022-0070-M de 15 de marzo de 2022, emite dictamen favorable.

Que, en sesión del Pleno del COMEX de 15 de marzo de 2022, se conoció y aprobó el Informe Técnico SN-2021-02 de 09 de marzo de 2022, presentado por la Subsecretaría de Negociaciones del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través del cual se recomienda: *“emitir un dictamen favorable sobre la implementación de la Decisión No.4 de la Comisión Administradora del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica entre la República de Ecuador y la República de Guatemala”;*

Que, con Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0027 de 10 de junio de 2021, el señor Mgs. Julio José Prado Lucio Paredes, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Viceministro de Comercio Exterior para que actúe como Presidente del Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX) en su ausencia;

Que, mediante Acción de Personal No. 0168, el señor Mgs. Daniel Eduardo Legarda Touma, fue designado desde el 24 de marzo de 2020 como Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP);

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0027 de 10 de junio de 2021, el señor Mgs. Julio José Prado Lucio Paredes, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Coordinador Técnico de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, como Secretario Técnico del Comité de Comercio Exterior (COMEX);

Que, mediante Acción de Personal No. 423 de 03 de junio de 2021, de conformidad a la delegación atribuida en el Acuerdo Ministerial 2020-0068 de 06 de julio de 2020, el Coordinador General Administrativo Financiero; en uso de sus facultades y atribuciones, dispuso encargar la Coordinación Técnica de Comercio Exterior a la servidora María Gabriela Bastidas Espinosa a partir del 03 de junio de 2021 hasta que sea nombrado su titular;

En ejercicio de las facultades conferidas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), el artículo 131 del Reglamento de Aplicación del Libro IV del (COPCI) y en concordancia con el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del Comité de Comercio Exterior, expedido mediante Resolución No. 001-2014 de 14 de enero de 2014, y demás normas aplicables,

RESUELVE:

Artículo 1.- Emitir dictamen final favorable sobre la implementación de la Decisión No. 4 de la Comisión Administradora del “Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación

Económica entre la República de Ecuador y la República de Guatemala”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Disponer al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana la notificación a través de los canales diplomáticos correspondientes a la República de Guatemala, de la culminación de los procedimientos legales internos para la entrada en vigor de la Decisión No. 4 de la Comisión Administradora.

SEGUNDA. - Encomendar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), la implementación de la presente resolución.

TERCERA. - Encárguese el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca la coordinación interinstitucional de todos los trámites conducentes para poner en vigencia la Decisión No. 4 de la Comisión Administradora.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá la presente resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada en sesión del 15 de marzo de 2022 y entrará en vigencia a partir del 01 de abril de 2022, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Firmado electrónicamente por:
**DANIEL EDUARDO
LEGARDA TOUMA**

Daniel Legarda Touma
PRESIDENTE (E)



Firmado electrónicamente por:
**MARIA GABRIELA
BASTIDAS
ESPINOSA**

Gabriela Bastidas Espinosa
SECRETARIA (E)

Anexo I

Ampliación de las Listas de Mercancías y Profundización de las Preferencias Arancelarias contenidas en los Anexos 3-A y 3-B del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Guatemala

Ampliación y profundización al Anexo 3-A Preferencias arancelarias que la República del Ecuador otorga a la República de Guatemala

No.	NANDINA VI Enmienda	Descripción	Preferencias arancelarias en (%)	Observaciones
1	0803.90.11.90	---- Los demás	100%	
2	0806.10.00.00	- Frescas	100%	
3	0810.90.40.00	-- Pitahayas (Cereus spp.)	100%	
4	0904.11.00.00	-- Sin triturar ni pulverizar	100%	
5	0904.22.10.00	--- Paprika (Capsicum annuum, L.)	100%	
6	0904.22.90.00	---- Los demás	100%	
7	0910.30.00.00	- Cúrcuma	100%	
8	1202.42.00.00	-- Sin cáscara, incluso quebrantados	100%	
9	1512.19.10.00	--- De girasol	100%	
10	1515.29.00.00	-- Los demás	100%	
11	1517.90.00.00	- Las demás	100% Únicamente para mezclas de aceites de soya y girasol	
12	1604.15.00.00	-- Caballas	100%	
13	1704.10.10.00	-- Recubiertos de azúcar	60%	
14	1704.10.90.00	-- Los demás	60%	
15	1901.10.91.00	--- A base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta	100% Únicamente para atoles	
16	1901.90.90.00	-- Los demás	100% Únicamente para atoles	
17	1904.90.00.00	- Los demás	100% Únicamente para snacks y barras energéticas	
18	1905.90.90.00	-- Los demás	100% Únicamente para	

No.	NANDINA VI Enmienda	Descripción	Preferencias arancelarias en (%)	Observaciones
			pastelitos congelados	
19	2005.40.00.00	- Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	100%	
20	2005.51.00.00	-- Desvainados	100%	
21	2005.80.00.00	- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	100%	
22	2006.00.00.00	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	100%	
23	2009.41.00.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	100% /excepto: para néctar	
24	2009.71.00.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	100% /excepto: para néctar	
25	2009.89.90.00	--- Los demás	100% /excepto: para néctar	
26	2009.90.00.00	- Mezclas de jugos	100% /excepto: para néctar	
27	2103.30.10.00	-- Harina de mostaza	100%	
28	2208.40.00.10	-- Extractos y concentrados alcohólicos para la elaboración de ron embalados al granel, con grado alcohólico igual o superior a 50 grados gay - lussac (50 G.L.), no aptos para comercialización directa al consumidor	100%	
29	2208.40.00.90	-- Los demás	100%	
30	2522.10.00.00	- Cal viva	100%	
31	3306.90.00.00	- Los demás	100%	
32	3404.90.40.20	--- Preparadas	100%	
33	3404.90.90.20	--- Preparadas	100%	
34	3808.59.00.19	---- Los demás	100%	
35	3808.59.00.90	--- Los demás	100%	
36	3808.91.99.00	---- Los demás	100%	
37	3808.92.11.00	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	100%	
38	3808.92.12.00	---- Que contengan mancozeb, maneb, propineb o zineb	100%	
39	3808.92.19.00	---- Los demás	100%	
40	3808.92.91.00	---- Que contengan compuestos de cobre	100%	
41	3808.92.92.00	---- Que contengan mancozeb, maneb, propineb o zineb	100%	

No.	NANDINA VI Enmienda	Descripción	Preferencias arancelarias en (%)	Observaciones
42	3808.92.93.00	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	100%	
43	3808.92.94.00	---- Que contengan pyrazofos	100%	
44	3808.92.99.00	---- Los demás	100%	
45	3808.93.11.00	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	100%	
46	3808.93.19.00	---- Los demás	100%	
47	3808.93.91.00	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	100%	
48	3808.93.93.00	---- Que contengan butaclor	100%	
49	3808.93.99.00	---- Los demás	100%	
50	3808.94.11.00	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	100%	
51	3808.94.19.00	---- Los demás	100%	
52	3808.94.91.00	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	100%	
53	3808.94.99.00	---- Los demás	100%	
54	3815.90.00.00	- Los demás	100%	
55	3904.21.00.00	-- Sin plastificar	100%	
56	3904.22.00.00	-- Plastificados	100%	
57	3905.21.00.00	-- En dispersión acuosa	100%	
58	3907.50.00.00	- Resinas alcídicas	100%	
59	4001.22.00.00	-- Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	100%	
60	4001.29.20.00	--- Caucho granulado reaglomerado	100%	
61	4001.29.90.00	--- Los demás	100%	
62	4002.19.11.90	----- Los demás	100%	
63	4005.10.00.00	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice	100%	
64	4005.91.90.00	--- Las demás	100%	
65	4008.11.10.00	--- Sin combinar con otras materias	100%	
66	4011.90.00.00	- Los demás	100%	
67	4014.90.00.00	- Los demás	100%	
68	4016.91.00.00	-- Revestimientos para el suelo y alfombras	100%	
69	4016.94.00.00	-- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	100%	
70	4819.40.00.00	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	100%	
71	5204.19.00.00	-- Los demás	50%	Ver pie página No. 1
72	5206.12.00.00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	50%	Ver pie página No. 1
73	5206.13.00.00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior	50%	Ver pie página No. 1

No.	NANDINA VI Enmienda	Descripción	Preferencias arancelarias en (%)	Observaciones
		al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)		
74	5209.42.00.00	-- Tejidos de mezclilla («denim»)	100%	Ver pie página No. 1
75	5209.49.00.00	-- Los demás tejidos	100%	
76	5210.19.00.00	-- Los demás tejidos	50%	Ver pie página No. 1
77	5210.29.00.00	-- Los demás tejidos	50%	Ver pie página No. 1
78	5210.39.00.00	-- Los demás tejidos	50%	Ver pie página No. 1
79	5210.49.00.00	-- Los demás tejidos	100%	
80	5211.19.00.00	-- Los demás tejidos	50%	Ver pie página No. 1
81	5211.20.00.00	- Blanqueados	50%	Ver pie página No. 1
82	5211.32.00.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	50%	Ver pie página No. 1
83	5211.39.00.00	-- Los demás tejidos	50%	Ver pie página No. 1
84	5211.42.00.00	-- Tejidos de mezclilla («denim»)	100%	Ver pie página No. 1
85	5211.43.00.00	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	100%	
86	5211.49.00.00	-- Los demás tejidos	100%	
87	5407.41.00.00	-- Crudos o blanqueados	50%	Ver pie página No. 1
88	5407.42.00.00	-- Teñidos	50%	Ver pie página No. 1
89	5407.43.00.00	-- Con hilados de distintos colores	50%	Ver pie página No. 1
90	5407.51.00.00	-- Crudos o blanqueados	50%	Ver pie página No. 1
91	5407.53.00.00	-- Con hilados de distintos colores	50%	Ver pie página No. 1
92	5407.54.00.00	-- Estampados	50%	Ver pie página No. 1
93	5509.31.00.00	-- Sencillos	100%	Ver pie página No. 1
94	5509.32.00.00	-- Retorcidos o cableados	100%	Ver pie página No. 1
95	5515.12.00.00	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	100%	Ver pie página No. 1
96	5515.13.00.00	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	100%	Ver pie página No. 1

No.	NANDINA VI Enmienda	Descripción	Preferencias arancelarias en (%)	Observaciones
97	5802.11.00.00	-- Crudos	30%	Ver pie página No. 1
98	5802.19.00.00	-- Los demás	30%	Ver pie página No. 1
99	5901.90.00.00	- Los demás	30%	Ver pie página No. 1
100	5906.99.90.00	--- Los demás	30%	Ver pie página No. 1
101	6001.21.00.00	-- De algodón	30%	Ver pie página No. 1
102	6102.10.00.00	- De lana o pelo fino	30%	Ver pie página No. 1
103	6104.63.00.00	-- De fibras sintéticas	40%	Ver pie página No. 1
104	6108.22.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	70%	Ver pie página No. 1
105	6109.90.90.00	-- Las demás	50%	Ver pie página No. 1
106	6115.95.00.00	-- De algodón	40%	Ver pie página No. 1
107	6117.80.90.00	-- Los demás	30%	Ver pie página No. 1
108	6203.33.00.00	-- De fibras sintéticas	30%	Ver pie página No. 1
109	6203.39.00.00	-- De las demás materias textiles	30%	Ver pie página No. 1
110	6301.40.00.00	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	75%	Ver pie página No. 1
111	6302.40.10.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	100%	Ver pie página No. 1
112	6302.40.90.00	-- Las demás	100%	Ver pie página No. 1
113	6302.51.00.00	-- De algodón	75%	
114	6302.53.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	75%	Ver pie página No. 1
115	6302.60.00.00	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	100%	Ver pie página No. 1
116	6302.91.00.00	-- De algodón	70%	Ver pie página No. 1
117	6305.39.00.00	-- Los demás	30%	Ver pie página No. 1
118	6501.00.00.00	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	100%	
119	6807.10.00.00	- En rollos	100%	
120	6807.90.00.00	- Las demás	100%	

No.	NANDINA VI Enmienda	Descripción	Preferencias arancelarias en (%)	Observaciones
121	6911.10.00.00	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	100%	
122	7604.10.10.00	- - Barras	100%	
123	7605.19.00.00	- - Los demás	100%	
124	7606.11.00.00	- - De aluminio sin alear	100%	
125	7606.12.90.00	- - - Los demás	100%	
126	7607.19.00.00	- - Las demás	100%	
127	7607.20.00.00	- Con soporte	100%	
128	7612.10.00.00	- Envases tubulares flexibles	100%	
129	8506.10.11.00	- - - Cilíndricas	100%	
130	8509.40.10.00	- - Licuadoras	100%	
131	8509.40.90.00	- - Los demás	100%	
132	8516.29.10.00	- - - Estufas	100%	
133	8516.29.90.00	- - - Los demás	100%	
134	8528.72.00.29	- - - - Los demás	100%	
135	8528.72.00.39	- - - - Los demás	100%	
136	8528.72.00.49	- - - - Los demás	100%	
137	8528.72.00.90	- - - Los demás	100%	
138	8536.50.90.00	- - Los demás	100%	
139	8708.30.10.00	- - Guarniciones de frenos montadas	100%	
140	9401.79.00.00	- - Los demás	100%	
141	9403.10.00.00	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	100%	
142	9403.30.00.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	100%	
143	9403.40.00.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	100%	
144	9403.50.00.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	100%	
145	9403.60.00.00	- Los demás muebles de madera	100%	
146	9405.99.00.00	- - Las demás	100%	

No. 1. Los márgenes de preferencias arancelarias otorgados para las mercancías originarias, serán desgravados en cinco (5) cortes anuales iguales iniciando a la fecha de entrada en vigor de la Decisión No. 4 de la Comisión Administradora.

Ampliación y profundización al Anexo 3-B Preferencias arancelarias que la República de Guatemala otorga a la República del Ecuador

No.	Código SAC VI Enmienda	Descripción	Preferencias arancelarias en (%)	Observaciones
1	0710.90.00.00	- Mezclas de hortalizas	100%	
2	0803.90.90.00	- - Otros	100% únicamente para banano liofilizado	
3	0806.10.00.00	- Frescas	100%	
4	0810.90.51.00	- - - Rojas, con cáscara	100%	
5	0810.90.52.00	- - - Amarillas, con cáscara	100%	
6	0810.90.53.00	- - - Las demás, con cáscara	100%	
7	0810.90.54.00	- - - Sin cáscara	100%	
8	0904.11.10.00	- - - Pimienta negra	100%	
9	0904.22.00.00	- - Triturados o pulverizados	100%	
10	1202.42.00.00	- - Sin cáscara, incluso quebrantados	100%	
11	1604.15.00.00	- - Caballas (macarelas)	100%	
12	1704.10.00.00	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	70%	
13	1904.90.90.00	- - Otros	100% únicamente para snacks y barras energéticas	
14	2005.40.00.00	- Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	100%	
15	2005.51.00.00	- - Desvainados	100%	
16	2005.80.00.00	- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	100%	
17	2006.00.00.00	HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZUCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS)	100%	
18	2009.41.00.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	100% /excepto: néctar	
19	2009.71.00.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	100% /excepto: néctar	

No.	Código SAC VI Enmienda	Descripción	Preferencias arancelarias en (%)	Observaciones
20	2009.89.30.00	- - - Jugo de guanábana (Annona muricata)	100% /excepto: néctar	
21	2009.89.90.00	- - - Otros	100% /excepto: néctar	
22	2009.90.00.00	- Mezclas de jugos	100% /excepto: néctar	
23	2103.30.10.00	- - Harina de mostaza	100%	
24	2201.10.00.00	- Agua mineral y agua gaseada	100% Únicamente agua mineral naturalmente gasificada	
25	2202.10.00.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	100% Únicamente agua mineral naturalmente gasificada con sabor	
26	2202.99.90.00	- - - Otras	100% Únicamente para bebidas de quinua, bebidas de guayusa, bebidas a base de amaranto	
27	2204.10.00.00	- Vino espumoso	100%	
28	2205.10.00.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	100%	
29	2303.30.00.00	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	100%	
30	2309.90.49.00	- - - Los demás	100% Únicamente premezclas para camarón	
31	2309.90.90.00	- - Otros	100% Únicamente balanceados para camarón	
32	3306.90.00.00	- Los demás	100%	
33	3307.49.00.00	- - Las demás	100%	
34	3307.90.10.00	- - Disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales, incluidas las lágrimas artificiales	100%	
35	3503.00.90.00	- Otras	100%	

No.	Código SAC VI Enmienda	Descripción	Preferencias arancelarias en (%)	Observaciones
36	3506.10.00.00	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	100%	
37	3808.59.19.00	---- Los demás	100%	
38	3808.59.59.00	---- Los demás	100%	
39	3808.91.39.00	---- Los demás	100%	
40	3808.92.90.00	--- Otros	100%	
41	3808.93.00.00	-- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	100%	
42	3808.94.90.00	--- Otros	100%	
43	3815.90.10.00	-- Catalizadores a base de peróxido de metiletilcetona o de compuestos de cobalto orgánicos	100%	
44	4011.10.00.00	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras)	100%	
45	4011.20.10.00	-- Radiales	100%	
46	4011.20.90.00	-- Otros	100%	
47	4011.80.11.00	--- Para llantas (aros) de diámetro inferior o igual a 61 cm	100%	
48	4819.40.00.00	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos (conos)	100%	
49	4820.20.00.00	- Cuadernos	100%	
50	4903.00.00.00	ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS	100%	
51	5112.19.00.00	-- Los demás	100%	
52	5204.19.00.00	-- Los demás	50%	Ver pie página No. 1
53	5206.12.00.00	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	50%	Ver pie página No. 1
54	5206.13.00.00	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	50%	Ver pie página No. 1

No.	Código SAC VI Enmienda	Descripción	Preferencias arancelarias en (%)	Observaciones
55	5209.42.90.00	--- Otros	100%	Ver pie página No. 1
56	5209.49.00.00	-- Los demás tejidos	100%	
57	5210.19.10.00	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	50%	Ver pie página No. 1
58	5210.19.90.00	--- Otros	50%	Ver pie página No. 1
59	5210.29.10.00	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	50%	Ver pie página No. 1
60	5210.29.90.00	--- Otros	50%	Ver pie página No. 1
61	5210.39.00.00	-- Los demás tejidos	50%	Ver pie página No. 1
62	5210.49.10.00	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	100%	
63	5210.49.90.00	--- Otros	100%	
64	5211.19.00.00	-- Los demás tejidos	50%	Ver pie página No. 1
65	5211.20.10.00	-- De ligamento tafetán	50%	Ver pie página No. 1
66	5211.20.20.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	50%	Ver pie página No. 1
67	5211.20.90.00	-- Otros	50%	Ver pie página No. 1
68	5211.32.00.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	50%	Ver pie página No. 1
69	5211.39.00.00	-- Los demás tejidos	50%	Ver pie página No. 1
70	5211.42.00.00	-- Tejidos de mezclilla ("denim")	100%	Ver pie página No. 1
71	5211.43.00.00	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	100%	
72	5211.49.00.00	-- Los demás tejidos	100%	
73	5407.41.10.00	--- De densidad superior a 70 hilos por cm2	50%	Ver pie página No. 1
74	5407.41.90.00	--- Otros	50%	Ver pie página No. 1
75	5407.42.00.00	-- Teñidos	50%	Ver pie página No. 1
76	5407.43.00.00	-- Con hilados de distintos colores	50%	Ver pie página No. 1
77	5407.51.00.00	-- Crudos o blanqueados	50%	Ver pie página No. 1
78	5407.53.00.00	-- Con hilados de distintos colores	50%	Ver pie página No. 1
79	5407.54.00.00	-- Estampados	50%	Ver pie página No. 1
80	5509.31.00.00	-- Sencillos	100%	Ver pie página No. 1
81	5509.32.00.00	-- Retorcidos o cableados	100%	Ver pie página No. 1

No.	Código SAC VI Enmienda	Descripción	Preferencias arancelarias en (%)	Observaciones
82	5515.12.00.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	100%	Ver pie página No. 1
83	5515.13.00.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	100%	Ver pie página No. 1
84	5802.11.00.00	- - Crudos	30%	Ver pie página No. 1
85	5802.19.00.00	- - Los demás	30%	Ver pie página No. 1
86	5901.90.00.00	- Los demás	30%	Ver pie página No. 1
87	5906.99.90.00	- - - Otras	30%	Ver pie página No. 1
88	6001.21.00.00	- - De algodón	50%	Ver pie página No. 1
89	6102.10.00.00	- De lana o pelo fino	50%	Ver pie página No. 1
90	6104.63.00.00	- - De fibras sintéticas	40%	Ver pie página No. 1
91	6108.22.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	70%	Ver pie página No. 1
92	6109.90.00.00	- De las demás materias textiles	50%	Ver pie página No. 1
93	6115.95.00.00	- - De algodón	40%	Ver pie página No. 1
94	6117.80.90.00	- - Otros	30%	Ver pie página No. 1
95	6203.33.00.00	- - De fibras sintéticas	30%	Ver pie página No. 1
96	6203.39.00.00	- - De las demás materias textiles	30%	Ver pie página No. 1
97	6301.40.00.00	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	75%	Ver pie página No. 1
98	6302.40.00.00	- Ropa de mesa, de punto	100%	Ver pie página No. 1
99	6302.51.00.00	- - De algodón	75%	
100	6302.53.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	75%	Ver pie página No. 1
101	6302.60.00.00	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	100%	Ver pie página No. 1
102	6302.91.00.00	- - De algodón	70%	Ver pie página No. 1
103	6305.39.00.00	- - Los demás	30%	Ver pie página No. 1
104	6501.00.00.00	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros	100%	
105	6807.10.00.00	- En rollos	100%	

No.	Código SAC VI Enmienda	Descripción	Preferencias arancelarias en (%)	Observaciones
106	6807.90.00.00	- Las demás	100%	
107	6911.10.00.00	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	100%	
108	7604.10.10.00	-- Perfiles	100%	
109	7604.10.90.00	-- Otros	100%	
110	7604.29.10.00	--- Perfiles	100%	
111	7604.29.90.00	--- Otros	100%	
112	7605.19.10.00	--- De sección circular	100%	
113	7606.11.00.00	-- De aluminio sin alear	100%	
114	7606.12.99.00	---- Las demás	100%	
115	7607.19.31.00	---- De espesor inferior a 0.019 mm	100%	
116	7607.19.39.00	---- Las demás	100%	
117	7607.20.12.00	--- Con impresión	100%	
118	7607.20.20.00	-- Con soporte de papel (excepto siliconado) o plástico, con o sin impresión, de espesor inferior o igual a 0.23 mm, incluido el soporte	100%	
119	7608.10.90.00	-- Otros	100%	
120	7612.10.00.00	- Envases tubulares flexibles	100%	
121	7615.10.10.00	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	100%	
122	7615.20.00.00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	100%	
123	7616.91.00.00	-- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio	100%	
124	8303.00.00.00	Cajas de caudales (cajas fuerte), puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común	100%	
125	8509.40.00.00	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas	100%	
126	8516.29.00.00	-- Los demás	100%	
127	8528.72.90.00	--- Otros	100%	
128	8536.20.10.00	-- Termomagnéticos al vacío, al aire, en aceite o en plástico moldeado, de intensidad de corriente inferior o igual a 100 A y tensión inferior o igual a 250 V	100%	

No.	Código SAC VI Enmienda	Descripción	Preferencias arancelarias en (%)	Observaciones
129	8536.49.10.00	- - - Relevadores de sobrecarga y contactores eléctricos	100%	
130	8536.50.60.00	- - Arrancadores magnéticos, para motores eléctricos	100%	
131	8544.30.00.00	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	100%	
132	8703.23.69.11	- - - - - Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	100%	
133	8703.23.69.19	- - - - - Los demás	100%	
134	8703.23.69.91	- - - - - Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	100%	
135	8703.23.69.99	- - - - - Los demás	100%	
136	8703.23.79.11	- - - - - Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	100%	
137	8703.23.79.19	- - - - - Los demás	100%	
138	8703.23.79.91	- - - - - Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	100%	
139	8703.23.79.99	- - - - - Los demás	100%	
140	8703.32.69.11	- - - - - Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	100%	
141	8703.32.69.19	- - - - - Los demás	100%	
142	8703.32.69.91	- - - - - Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	100%	
143	8703.32.69.99	- - - - - Los demás	100%	
144	8703.32.79.11	- - - - - Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	100%	
145	8703.32.79.19	- - - - - Los demás	100%	

No.	Código SAC VI Enmienda	Descripción	Preferencias arancelarias en (%)	Observaciones
146	8703.32.79.91	----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	100%	
147	8703.32.79.99	----- Los demás	100%	
148	8703.33.91.10	----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	100%	
149	8703.33.91.90	----- Otros	100%	
150	8703.33.99.10	----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	100%	
151	8703.33.99.90	----- Otros	100%	
152	8708.30.10.00	-- Guarniciones de frenos montadas	100%	
153	9401.79.00.00	-- Los demás	100%	
154	9403.10.00.00	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	100%	
155	9403.30.00.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	100%	
156	9403.40.00.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	100%	
157	9403.50.00.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	100%	
158	9403.60.00.00	- Los demás muebles de madera	100%	
159	9405.40.20.00	-- Que funcionen con disipador de calor, convertidor de corriente alterna a corriente directa y exclusivamente con luminarias a base de diodos emisores de luz (LED) incorporados de manera inseparable	100%	
160	9405.99.00.00	-- Las demás	100%	

No. 1. Los márgenes de preferencias arancelarias otorgados para las mercancías originarias, serán desgravados en cinco (5) cortes anuales iguales iniciando a la fecha de entrada en vigor de la Decisión No. 4 de la Comisión Administradora.

Anexo II

Modificaciones al Apéndice I del Anexo 14.1 (Reglas de Origen) del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Guatemala

Reglas Específicas de Origen

Notas interpretativas

1. Para efectos de este Apéndice, se entenderá por:

capítulo: un capítulo del Sistema Armonizado;

partida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de cuatro dígitos; y,

subpartida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de seis dígitos.

2. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria es aplicable solamente a los materiales no originarios.

3. La regla específica de origen que se aplica a una partida o subpartida se establece al lado de la partida o subpartida respectiva.

4. Cuando una regla específica de origen esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria, y la regla específica, en su redacción, exceptúe posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado, la regla específica será interpretada en el sentido de que los materiales correspondientes a esas posiciones arancelarias deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria.

5. Los materiales exceptuados que se separan con comas y con la disyuntiva ("o"), deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria, ya sea que la misma utilice en su producción uno o más de los materiales contemplados en la excepción.

6. Cuando una regla específica de origen establezca para un grupo de partidas o subpartidas un cambio desde otra partida o subpartida, dicho cambio podrá realizarse dentro y fuera del grupo de partidas o subpartidas especificadas en la regla, según sea el caso.

CÓDIGO ARANCELARIO	REGLA ESPECÍFICA DE ORIGEN
0710.90	Esta regla se encuentra acordada en el Apéndice I del Anexo 14.1. Las mercancías de esta subpartida deben ser obtenidas en su totalidad, producidas enteramente, según lo establecido en el Artículo 4 del Anexo 14.1 de este Acuerdo.
0803.90	Las mercancías de esta subpartida deben ser obtenidas en su totalidad, producidas enteramente, según lo establecido en el Artículo 4 del Anexo 14.1 de este Acuerdo.
0806.10	Las mercancías de esta subpartida deben ser obtenidas en su totalidad, producidas enteramente, según lo establecido en el Artículo 4 del Anexo 14.1 de este Acuerdo.
0810.90	Las mercancías de esta subpartida deben ser obtenidas en su totalidad, producidas enteramente, según lo establecido en el Artículo 4 del Anexo 14.1 de este Acuerdo.
0904.11	Las mercancías de esta subpartida deben ser obtenidas en su totalidad, producidas enteramente, según lo establecido en el Artículo 4 del Anexo 14.1 de este Acuerdo.
0904.22	Las mercancías de esta subpartida deben ser obtenidas en su totalidad, producidas enteramente, según lo establecido en el Artículo 4 del Anexo 14.1 de este Acuerdo.
0910.30	Las mercancías de esta subpartida deben ser obtenidas en su totalidad, producidas enteramente, según lo establecido en el Artículo 4 del Anexo 14.1 de este Acuerdo.
1202.42	Las mercancías de esta partida deben ser obtenidas en su totalidad, producidas enteramente, según lo establecido en el Artículo 4 del Anexo 14.1 de este Acuerdo.
1512.19	Un cambio a la subpartida 1512.19 desde cualquier otra subpartida.
1515.29	Un cambio a la subpartida 1515.29 desde cualquier otra subpartida.

1517.90	Un cambio a la subpartida 1517.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 15.11 y 15.13.
1604.15	Un cambio a la subpartida 1604.15 desde cualquier otro capítulo.
1704	Esta regla se encuentra acordada en el Apéndice I del Anexo 14.1. Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida, siempre que al menos el 70% en peso de las mercancías de la partida 17.01 utilizadas sean originarias.
1901.10	Un cambio a la subpartida 1901.10 desde cualquier otro capítulo. Únicamente para atole.
1901.90	Un cambio a la subpartida 1901.90 desde cualquier otro capítulo. Únicamente para atole.
1904.90	Un cambio a la subpartida 1904.90 desde cualquier otra partida.
1905.90	Un cambio a la subpartida 1905.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01. Únicamente para pastelitos congelados.
2005.40	Un cambio a la subpartida 2005.40 desde cualquier otro capítulo.
2005.51	Un cambio a la subpartida 2005.51 desde cualquier otro capítulo.
2005.80	Un cambio a la subpartida 2005.80 desde cualquier otro capítulo.
2006.00	Un cambio a la subpartida 2006.00 desde cualquier otro capítulo.
2009.41	Un cambio a la subpartida 2009.41 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir de sus concentrados.
2009.71	Un cambio a la subpartida 2009.71 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir de sus concentrados.
2009.89	Un cambio a la subpartida 2009.89 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir de sus concentrados.

2009.90	Un cambio a la subpartida 2009.90 desde cualquier otra subpartida.
2103.30	Un cambio a la subpartida 2103.30 desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio de la harina de mostaza a mostaza preparada.
22.01	Un cambio a la partida 22.01 desde cualquier otro capítulo.
2202.10	Un cambio a la subpartida 2202.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01.
2202.99	Un cambio a la subpartida 2202.99 desde cualquier otra partida. Únicamente para bebidas de quinua, bebidas de guayusa, bebidas a base de amaranto.
2204.10	Un cambio a la partida 2204.10 desde cualquier otro capítulo.
2205.10	Un cambio a la partida 2205.10 desde cualquier otro capítulo.
2208.40	Un cambio a la subpartida 2208.40 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03.
2303.30	Un cambio a la subpartida 2303.30 desde cualquier otro capítulo.
2522.10	Un cambio a la subpartida 2522.10 desde cualquier otro capítulo.
38.08	Un cambio a la partida 38.08 desde cualquier otra subpartida.
3904.21 – 3904.22	Un cambio a la subpartida 3904.21 a 3904.22 desde cualquier otra subpartida, incluidos los cambios a partir de poli cloruro de vinilo (PVC) para obtener “compuestos de PVC”.
40.01	Esta regla se encuentra acordada en el Apéndice I del Anexo 14.1.. Un cambio a la partida 40.01 desde cualquier otro capítulo.
49.03	Un cambio a la partida 49.03 desde cualquier otro capítulo.
51.12	Un cambio a la partida 51.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.01 a 54.03 (salvo la subpartida 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34 ó 5402.44 que pueden ser no originarios) 54.06 a 54.08 ó 55.09 a 55.10.
52.04	Un cambio a la partida 52.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.07.

52.06	<p>Esta regla se encuentra acordada en el Apéndice I del Anexo 14.1..</p> <p>Un cambio a la partida 52.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.07.</p>
52.09	<p>Esta regla se encuentra acordada en el Apéndice I del Anexo 14.1.</p> <p>Un cambio a la partida 52.09 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 52.09 a 52.12, 54.01 a 54.03 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34 ó 5402.44 que pueden ser no originarios) ó 55.09 a 55.10.</p>
52.10	<p>Un cambio a la partida 52.10 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.01 a 54.03 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34 ó 5402.44 que pueden ser no originarios) ó 55.09 a 55.10.</p>
52.11	<p>Esta regla se encuentra acordada en el Apéndice I del Anexo 14.1.</p> <p>Un cambio a la partida 52.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.01 a 54.03 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34 ó 5402.44 que pueden ser no originarios) ó 55.09 a 55.10.</p>
54.07	<p>Esta regla se encuentra acordada en el Apéndice I del Anexo 14.1.</p> <p>Un cambio a la partida 54.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.01 a 54.03 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34 ó 5402.44 que pueden ser no originarios) ó 55.09 a 55.10</p>
55.09	<p>Un cambio a la partida 55.09 desde cualquier partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.07, 54.01 a 54.03 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34 ó 5402.44 que pueden ser no originarios) ó 55.09 a 55.10</p>
55.15	<p>Un cambio a la partida 55.15 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.01 a 54.03 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34 ó 5402.44 que pueden ser no originarios) ó 55.09 a 55.11</p>
58.02	<p>Un cambio a la partida 58.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.01 a 54.03 (salvo la subpartida 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34 ó 5402.44 que pueden ser no originarios), 54.07 a 54.08 ó 55.09 a 55.16</p>
59.01	<p>Un cambio a la partida 59.01 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.01 a 54.03 (salvo la subpartida 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34 ó 5402.44 que pueden ser no originarios), 54.07 a 54.08 ó 55.09 a 55.16</p>

59.06	Un cambio a la partida 59.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.01 a 54.03 (salvo la subpartida 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34 ó 5402.44 que pueden ser no originarios), 54.07 a 54.08 ó 55.09 a 55.16
60.01	Un cambio a la partida 60.01 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.01 a 54.03 (salvo la subpartida 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34 ó 5402.44 que pueden ser no originarios) ó 55.09 a 55.10.
61.02	Esta regla se encuentra acordada en el Apéndice I del Anexo 14.1. Un cambio a la partida 61.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.02 a 54.08 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34, 5402.44 o 5404.11 que pueden ser no originarios), 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que: (a) la prenda esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes, (b) en el caso de conjuntos todas las prendas de este deberán satisfacer los mismos requisitos.
61.04	Esta regla se encuentra acordada en el Apéndice I del Anexo 14.1. Un cambio a la partida 61.04 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.02 a 54.08 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34, 5402.44 o 5404.11 que pueden ser no originarios), 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que: (a) la prenda esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes, (b) en el caso de conjuntos todas las prendas de este deberán satisfacer los mismos requisitos.
61.08	Esta regla se encuentra acordada en el Apéndice I del Anexo 14.1. Un cambio a la partida 61.08 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.02 a 54.08 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34, 5402.44 o 5404.11 que pueden ser no originarios), 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que: (a) la prenda esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes, (b) en el caso de conjuntos todas las prendas de este deberán satisfacer los mismos requisitos.

<p>61.09</p>	<p>Esta regla se encuentra acordada en el Apéndice I del Anexo 14.1.</p> <p>Un cambio a la partida 61.09 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.02 a 54.08 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34, 5402.44 o 5404.11 que pueden ser no originarios), 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que: (a) la prenda esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes, (b) en el caso de conjuntos todas las prendas de este deberán satisfacer los mismos requisitos.</p>
<p>61.15</p>	<p>Esta regla se encuentra acordada en el Apéndice I del Anexo 14.1.</p> <p>Un cambio a la partida 61.15 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.02 a 54.08 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34, 5402.44 o 5404.11 que pueden ser no originarios), 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que: (a) la prenda esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes, (b) en el caso de conjuntos todas las prendas de este deberán satisfacer los mismos requisitos.</p>
<p>61.17</p>	<p>Esta regla se encuentra acordada en el Apéndice I del Anexo 14.1.</p> <p>Un cambio a la partida 61.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.02 a 54.08 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34, 5402.44 o 5404.11 que pueden ser no originarios), 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que: (a) la prenda esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes, (b) en el caso de conjuntos todas las prendas de este deberán satisfacer los mismos requisitos.</p>
<p>62.03</p>	<p>Esta regla se encuentra acordada en el Apéndice I del Anexo 14.1.</p> <p>Un cambio a la partida 62.03 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 54.02 a 54.08 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34, 5402.44 o 5404.11 que pueden ser no originarios), 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que: (a) la prenda esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes, (b) en el caso de conjuntos todas las prendas de este deberán satisfacer los mismos requisitos.</p>

63.01	<p>Esta regla se encuentra acordada en el Apéndice I del Anexo 14.1.</p> <p>Un cambio a la partida 63.01 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 54.02 a 54.08 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34, 5402.44 o 5404.11 que pueden ser no originarios), 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que: (a) la prenda esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes, (b) en el caso de conjuntos todas las prendas de este deberán satisfacer los mismos requisitos.</p>
63.02	<p>Esta regla se encuentra acordada en el Apéndice I del Anexo 14.1.</p> <p>Un cambio a la partida 63.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 54.02 a 54.08 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34, 5402.44 o 5404.11 que pueden ser no originarios), 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que: (a) la prenda esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes, (b) en el caso de conjuntos todas las prendas de este deberán satisfacer los mismos requisitos.</p>
63.05	<p>Un cambio a la partida 63.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 54.02 a 54.08 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34, 5402.44 ó 5404.11 que pueden ser no originarios), 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que: (a) la prenda esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes, (b) en el caso de conjuntos todas las prendas de este deberán satisfacer los mismos requisitos.</p>
68.07	<p>Un cambio a la partida 68.07 desde cualquier otro capítulo.</p>
6911.10	<p>Un cambio a la subpartida 6911.10 desde cualquier otro capítulo.</p>
8544.30	<p>Aplica lo dispuesto en el Artículo 13.</p>
8703.23	<p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.</p>
8703.32	<p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.</p>
8703.33	<p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.</p>

<p>9403.30 - 9403.60</p>	<p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%¹.</p>
--------------------------	---

¹ En la próxima ampliación del Acuerdo, se revisará el comercio entre ambas Partes para analizar la modificación de esta regla.



Firmado electrónicamente por:
**MARIA GABRIELA
 BASTIDAS
 ESPINOSA**

DECISIÓN No. 4**AMPLIACIÓN DE LISTAS DE MERCANCÍAS, PROFUNDIZACIÓN DE PREFERENCIAS ARANCELARIAS Y ESTABLECIMIENTO DE REGLAS ESPECÍFICAS DE ORIGEN DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

La Comisión Administradora del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Guatemala, en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 67, literal (c), párrafo 1 del Artículo 68 del Capítulo X (Administración del Acuerdo); Artículo 8 del Capítulo III (Trato Nacional y Acceso al mercado de mercancías), y literal (c) del párrafo 3 del Artículo 14 del Capítulo IV (Reglas de Origen) del mismo Acuerdo, así como también conforme a su mandato establecido en la Declaración Conjunta de la I Reunión de la Comisión Administradora del presente Acuerdo, suscrita el 7 de mayo de 2014.

DECIDE:

1. Ampliar las listas de las mercancías y profundizar las preferencias arancelarias contenidas en el Anexo 3-A (Preferencias Arancelarias que la República del Ecuador otorga a la República de Guatemala) y el Anexo 3-B (Preferencias Arancelarias que la República de Guatemala otorga a la República del Ecuador) del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República del Ecuador, en los términos establecidos en el Anexo I de la presente Decisión.
2. Modificar y establecer las Reglas Específicas de Origen contenidas en el Apéndice I del Anexo 14.1 (Reglas de Origen) del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República del Ecuador, en los términos establecidos en el Anexo II de la presente Decisión.

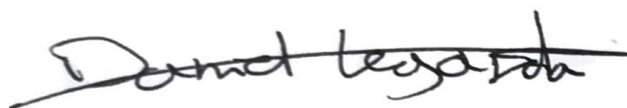
Esta Decisión entrará en vigor 30 días después de la fecha en que las Partes intercambien notificaciones escritas confirmando que han cumplido con sus respectivos procedimientos legales, o en la fecha en que las Partes así lo

acuerden, mediante intercambio de notas por parte de los Coordinadores del Acuerdo.

La presente Decisión fue aprobada por la Comisión Administradora en reunión virtual, celebrada a los 14 días del mes de diciembre de 2021, suscrita en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

Por la República del Ecuador:

Por la República de Guatemala:



Daniel Eduardo Legarda Touma
Viceministro de Comercio Exterior
Ministerio de Producción, Comercio
Exterior, Inversiones y Pesca

Alba Edith Flores Ponce de Molina
Viceministra de Integración y
Comercio Exterior
Ministerio de Economía

Fecha: 14 / 12 / 2021

Fecha: 14 / 12 / 2021

Lugar: Quito

Lugar: Guatemala



Firmado electrónicamente por:
**MARIA GABRIELA
BASTIDAS
ESPINOSA**

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INSESEF-INR-INGINT-2022-0080**JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO****CONSIDERANDO:**

- Que,** el inciso primero del artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.”*;
- Que,** el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.”*;
- Que,** el inciso final del artículo 62 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con el segundo inciso del artículo 74, dispone: *“La superintendencia, para el cumplimiento de estas funciones, podrá expedir todos los actos y contratos que fueren necesarios. Asimismo, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera”*;
- Que,** el artículo 163 ibídem determina que el sector financiero popular y solidario está compuesto, entre otras entidades por las siguientes: cooperativas de ahorro y crédito, cajas centrales y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda;
- Que,** el numeral 4 del literal b. del numeral 1 del artículo 194 del mencionado Código, en concordancia con el literal a. del numeral 2 “Sector Financiero Popular y Solidario” determina que las entidades financieras podrán *“(…) Actuar como originador de procesos de titularización con respaldo de la cartera de crédito hipotecaria, prendaria o quirografaria propia o adquirida”*;
- Que,** el literal e. del numeral 2 del artículo 194 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que las entidades del sector financiero popular y solidario podrán *“Emitir obligaciones de largo plazo con respaldo en sus activos, patrimonio, cartera de crédito hipotecaria o prendaria, propia o adquirida, siempre que en este último caso se originen en operaciones activas de crédito de otras entidades financieras.”*;
- Que,** el numeral 10 del artículo 255 del cuerpo legal antes mencionado, en su parte pertinente, establece como prohibición para las entidades del sistema financiero nacional, la de emitir obligaciones de corto plazo o papel comercial;

- Que,** el último inciso del artículo 11 del Libro 2 “Ley de Mercado de Valores”, del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone: *“En los procesos de oferta pública en los cuales el emisor sea una institución del sistema financiero o del sistema financiero popular y solidario, se requerirá previamente la resolución aprobatoria de la emisión, o el criterio positivo en el caso de titularizaciones, del respectivo órgano controlador, que deberá considerar especialmente el impacto que la emisión pueda tener en los indicadores de cumplimiento obligatorio y en los estados financieros del emisor y originador de ese proceso. El órgano controlador de las instituciones financieras y de la economía popular y solidaria deberá pronunciarse dentro del término de quince días hábiles.”;*
- Que,** los incisos segundo y tercero del artículo 142 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determinan: *“Las emisiones de títulos valores incluidas las titularizaciones de otras entidades públicas, financieras y no financieras, requerirán de la aprobación del ente rector de las finanzas públicas. En el caso de emisiones de títulos valores de la banca pública cuyo monto anual supere el 0.15% del Presupuesto General del Estado deberá contar con el análisis y recomendación del ente rector de las finanzas públicas.”;*
- Que,** el inciso segundo del artículo 146 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria faculta a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia;
- Que,** los literales b) y g) del artículo 151 ejusdem, determinan entre las atribuciones del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, las de dictar las normas de control; y, delegar algunas de sus facultades, siempre en forma concreta y precisa, a los funcionarios que juzgue del caso;
- Que,** el artículo 7 de la Sección III “Certificados de Aportación de las Sociedades Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda”, del Capítulo II “Oferta Pública de Acciones”, del Título II “Oferta Pública”, del Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, emitido por la Junta de Política y Regulación Financiera, determina que los certificados de aportación que representan el capital social de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, para su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, para el mantenimiento de dicha inscripción y para su negociación en el mercado de valores, deberán cumplir las normas previstas en el Título II de la norma citada en este considerando;
- Que,** el artículo 22 de la Sección II “Autorización e Inscripción de la Emisión en el Catastro Público del Mercado de Valores”, del Capítulo III “Oferta Pública de Obligaciones de Largo Plazo” del Título II “Oferta Pública”, del Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, emitido por la Junta de Política y Regulación Financiera, establece como requisito para la inscripción, la resolución de

- aprobación emitida por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, para la emisión de obligaciones a largo plazo por parte de entidades financieras pertenecientes a este sector;
- Que,** el literal e) del numeral 1 del artículo 1 de la Sección I “Autorización e Inscripción de la Emisión en el Catastro Público del Mercado de Valores”, del Capítulo V “Oferta Pública de Valores de Procesos de Titularización”, del Título II “Oferta Pública”, del Libro II “Mercado de Valores”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, emitido por la Junta de Política y Regulación y Financiera, establece que para efectuar oferta pública de estos valores, se deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la información que se señala a continuación, cuya responsabilidad de elaboración, análisis y verificación corresponderá al agente de manejo (...) *e. Criterio positivo del proceso de titularización emitido por la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria en el caso de que el originador sea una institución sometida a su control.*”;
- Que,** El numeral 5 del artículo 2 de la Sección I “Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores”, del Capítulo VIII “Oferta Pública de Valores de Inscripción Genérica”, del Título II “Oferta Pública, del Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, emitido por la Junta de Política y Regulación Financiera, determina como requisito para la inscripción de valores genéricos, el contar con la resolución u oficio de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el que conste que está autorizado para realizar la emisión;
- Que,** El artículo 10 de la Sección IV “Participación en Negocios Fiduciarios y Procesos de Titularización”, del Título III “Participación del Sector Público en el Mercado de Valores”, del Libro II “Mercado de Valores”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera, determina: *“Las entidades del sector público deberán contar con la autorización previa del ente rector de las finanzas públicas para la constitución de negocios fiduciarios, en los casos previstos por el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. En caso de reformas a los contratos de negocios fiduciarios, convenios de adhesión o cesión de derechos fiduciarios, se requerirá de igual forma autorización previa del ente rector de las finanzas públicas. Las entidades del sector público financiero además deberán contar con la autorización previa de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para procesos de titularización.*”;
- Que,** el artículo 1 del Capítulo I “Disposiciones Comunes” del Título IX “Registro Especial Bursátil (REB)”, del Libro II “Mercado de Valores”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, emitido por la Junta de Política y Regulación Financiera, determina al REB como un segmento permanente del mercado bursátil creado exclusivamente para negociación de valores emitidos por las organizaciones de la economía popular y solidaria;

- Que,** mediante Resolución N° SEPS-IGT-ISF-IR-IGJ-2018-0150 de 23 de mayo de 2018, este Organismo de Control expidió la “Norma de Control para la Autorización Previa a la Emisión de Obligaciones y Criterio Positivo para Titularizaciones de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda”;
- Que,** es necesario normar la emisión de certificados de aportación por parte de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda, el registro de valores de inscripción genérica por parte de las instituciones que conforman el sector financiero popular y solidario, así como reformar los requisitos y condiciones que deben cumplir las entidades financieras del aludido sector financiero para obtener la autorización por parte de este Organismo de Control para la emisión de obligaciones de largo plazo así como para obtener el criterio positivo en caso de titularizaciones;
- Que,** el numeral 1.2.1.2. de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, que contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, determina en el literal j) que es atribución del Intendente General Técnico: “*Dictar las normas de control, en el ámbito de su competencia*”; y,
- Que,** mediante acción de personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado por la Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En ejercicio de sus funciones, resuelve expedir la siguiente:

NORMA DE CONTROL PARA LA AUTORIZACIÓN PREVIA PARA LA EMISIÓN E INSCRIPCIÓN DE TÍTULOS VALORES EN EL MERCADO DE VALORES Y CRITERIO POSITIVO PARA TITULARIZACIONES A LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

**CAPÍTULO I
GLOSARIO, OBJETO Y ÁMBITO**

Artículo 1.- Glosario.- Para los efectos de la presente Norma entiéndase como:

Certificados de aportación: Es la representación de la participación del capital social de los socios en una asociación mutualista de ahorro y crédito para la vivienda.

Obligaciones de largo plazo: Son valores de contenido crediticio representativos de deuda a cargo del emisor, cuyo plazo contado desde la fecha de emisión hasta su vencimiento supere los 360 días.

Valores de inscripción genérica: Son valores que emiten las entidades financieras del sector financiero popular y solidario dentro de su giro ordinario de negocio.

Titularización: Es el proceso mediante el cual se emiten valores susceptibles de ser colocados y negociados libremente en el mercado bursátil, emitidos con cargo a un patrimonio autónomo creado para este efecto.

Artículo 2.- Objeto.- La presente resolución tiene como objeto establecer los requisitos y condiciones que las entidades del sector financiero popular y solidario deben cumplir, para obtener de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria la resolución aprobatoria para la emisión de obligaciones de largo plazo, valores genéricos y certificados de aportación o el criterio positivo para la titularización, según corresponda.

Artículo 3.- Ámbito.- Las disposiciones de la presente resolución se aplicarán a las cooperativas de ahorro y crédito, a las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y a las cajas centrales, en adelante “entidad o entidades”; y, a la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, en lo sucesivo CONAFIPS.

CAPÍTULO II DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

SECCIÓN I: AUTORIZACIÓN A LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA PARA LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE APORTACIÓN A SER NEGOCIADOS EN EL MERCADO DE VALORES

Artículo 4.- Requisitos.- Las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda deberán presentar los siguientes requisitos, previo a obtener autorización por parte de este Organismo de Control, para emitir certificados de aportación que vayan a ser negociados en el mercado de valores:

1. Solicitud del representante legal de la entidad financiera dirigida al Superintendente de Economía Popular y Solidaria;
2. Copia del acta de la sesión del Consejo de Administración en la que se aprobó la emisión de certificados de aportación; y,
3. Información que contemple los siguientes aspectos:
 - 3.1 Identificación de los intervinientes que contenga los siguientes datos:
 - 3.1.1 Emisor.
 - 3.1.2 Estructurador.
 - 3.1.3 Colocador.
 - 3.1.4 Depósito centralizado de compensación y liquidación de valores.
 - 3.2 Características de la emisión con la siguiente información:
 - 3.2.1 Monto de emisión.
 - 3.2.2 Número de certificados de aportación, valor nominal, clase y series.
 - 3.2.3 Extracto del estudio de calificación de riesgos.
 - 3.2.4 Indicación del destino de los recursos a captar.
 - 3.3 Información económica – financiera:
 - 3.3.1 Estados financieros proyectados anuales (balance general, estado de resultados y flujo de efectivo) para el periodo de dos años y cálculo de los siguientes indicadores financieros:
 - 3.3.1.1 Solvencia.

- 3.3.1.2 Liquidez de primera y segunda línea.
- 3.3.1.3 Morosidad.
- 3.3.1.4 Cobertura de provisiones.
- 3.3.1.5 Activos productivos / Pasivos con costo.
- 3.3.1.6 Grado de absorción (Gastos de operación / Margen neto financiero).
- 3.3.1.7 Rentabilidad (ROE y ROA).

Artículo 5.- Condiciones.- Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda deberán cumplir con las siguientes condiciones, para obtener la resolución aprobatoria por parte de este Organismo de Control para emitir certificados de aportación, a ser negociados en el mercado de valores:

1. Que durante los últimos 12 meses hayan mantenido el nivel de solvencia dentro de los límites establecidos en la “Norma de Solvencia, Patrimonio Técnico y Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo para Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cajas Centrales y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda” expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera, contenida en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;
2. Que la constitución de provisiones se encuentre acorde a lo determinado en la “Norma para la Constitución de Provisiones de Activos de Riesgo en las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda”, emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera, contenida en la Codificación de Resoluciones ut supra;
3. No exceder los límites de crédito establecidos en la “Norma para la Gestión del Riesgo de Crédito en las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda”, expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera, contenida en la Codificación de Resoluciones antes referida;
4. Que no hayan estado en los últimos 12 meses bajo un programa de supervisión intensiva;
5. No registrar incumplimientos en las estrategias asociadas a los hallazgos con calificación de riesgo crítico, determinados por las auditorías externas, o por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; y,
6. Que no presenten incumplimiento en el envío de información solicitada por este Organismo de Control, con corte al periodo inmediato anterior al de la solicitud.

SECCIÓN II: AUTORIZACIÓN PARA LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES DE LARGO PLAZO

Artículo 6.- Requisitos.- Las entidades deberán presentar los siguientes requisitos, para obtener la resolución aprobatoria por parte de este Organismo de Control, para emitir obligaciones de largo plazo:

1. Solicitud del representante legal de la entidad dirigida al Superintendente de Economía Popular y Solidaria;
2. Copia certificada del acta de la Junta General de Socios o de la Asamblea General o de Representantes, según corresponda, en la que se aprobó la emisión de obligaciones de largo plazo; y,
3. Información que contemple los siguientes aspectos:
 - 3.1 Identificación de los intervinientes:
 - 3.1.1 Emisor.
 - 3.1.2 Estructurador.
 - 3.1.3 Colocador.
 - 3.1.4 Depósito centralizado de compensación y liquidación de valores.
 - 3.1.5 Agente pagador.
 - 3.1.6 Representante de obligacionistas.
 - 3.2 Características de la emisión:
 - 3.2.1 Monto y plazo de la emisión.
 - 3.2.2 Número y valor nominal de las obligaciones que comprenden cada clase.
 - 3.2.3 Obligaciones con la indicación respectiva de ser a la orden o al portador.
 - 3.2.4 Tasa de interés o rendimiento y forma de reajuste, de ser el caso.
 - 3.2.5 Indicación de la presencia o no de cupones para el pago de intereses, en los valores. En caso de presencia de cupones, se deberá indicar su valor nominal o la forma de determinarlo; los plazos, tanto para el pago de la obligación como para el de sus intereses; y el número de clase.
 - 3.2.6 Forma de amortización y plazos, tanto para el pago de la obligación como para el de sus intereses.
 - 3.2.7 Detalle de los activos libres de todo gravamen con su respectivo valor en libros, si la emisión está amparada solamente con garantía general; y además, si está respaldada con garantía específica, ésta deberá describirse.
 - 3.2.8 Procedimiento de rescates anticipados, si hubiere.
 - 3.2.9 Destino detallado y descriptivo del uso de los recursos provenientes de la colocación de la emisión de obligaciones.
 - 3.2.10 Extracto del estudio de calificación de riesgo.
 - 3.3 Información económico financiera:
 - 3.3.1 Estados financieros proyectados trimestralmente (balance general, estado de resultados y flujo de efectivo) por el plazo de la vigencia de la emisión.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria efectuará el análisis de orden técnico en el ámbito financiero y de riesgos y, determinará la capacidad financiera de la entidad y, sobre esta base, autorizará la emisión de obligaciones de largo plazo, misma que no podrá superar el monto máximo calculado de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Sección I “Emisión y Oferta Pública de Valores”, del Capítulo III “Oferta Pública de Obligaciones de Largo Plazo”, del Título II “Oferta Pública”, del Libro II “Mercado de Valores”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera.

Artículo 7.- Condiciones.- Las entidades deberán cumplir con las siguientes condiciones para obtener la resolución aprobatoria por parte de este Organismo de Control, para emitir obligaciones a largo plazo:

1. Que durante los últimos 12 meses hayan mantenido el nivel de solvencia dentro de los límites establecidos en la “Norma de Solvencia, Patrimonio Técnico y Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo para Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cajas Centrales y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda” expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera, contenidas en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;
2. Cumplir con la constitución del porcentaje de provisiones determinado en la “Norma para la Constitución de Provisiones de Activos de Riesgo en las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda”; o, la “Norma para la Gestión del Riesgo de Crédito, Calificación de Activos de Riesgo y Constitución de Provisiones en la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias y Cajas Centrales”, emitidas por la Junta de Política y Regulación Financiera, contenidas en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;
3. No exceder los límites de crédito establecidos en la “Norma para la Gestión del Riesgo de Crédito en las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda”; o, la “Norma para la Gestión del Riesgo de Crédito, Calificación de Activos de Riesgo y Constitución de Provisiones en la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias y Cajas Centrales”, expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera, contenidas en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;
4. Que no hayan estado en los últimos 12 meses bajo un programa de supervisión intensiva;
5. No registrar incumplimientos en las estrategias asociadas a los hallazgos con calificación de riesgo crítico, determinados por las auditorías externas o por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; y,
6. Que no presenten incumplimiento en el envío de información solicitada por el organismo de control, con corte al periodo inmediato anterior al de la solicitud.

SECCIÓN III: AUTORIZACIÓN PARA LA INSCRIPCIÓN DE VALORES GENÉRICOS

Artículo 8.- Requisitos.- Las entidades deberán presentar los siguientes requisitos para obtener la aprobación por parte de este Organismo de Control, para la inscripción de estos valores:

1. Solicitud del representante legal de la entidad financiera dirigida al Superintendente de Economía Popular y Solidaria; en la cual se determine si la emisión se realizará de forma física o desmaterializada; y,

2. Copia certificada del acta de la sesión del Consejo de Administración en la cual se apruebe la emisión de valores de inscripción genérica.

Artículo 9.- Condiciones.- Las entidades deberán cumplir con las siguientes condiciones para obtener autorización por parte de este Organismo de Control para inscribir estos títulos en el mercado de valores:

1. Que durante los últimos 12 meses hayan mantenido el nivel de solvencia dentro de los límites establecidos en la “Norma de Solvencia, Patrimonio Técnico y Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo para Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cajas Centrales y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda” expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera, contenida en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;
2. Que la constitución de provisiones se encuentre acorde a lo determinado en la “Norma para la Constitución de Provisiones de Activos de Riesgo en las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda”; o, la “Norma para la Gestión del Riesgo de Crédito, Calificación de Activos de Riesgo y Constitución de Provisiones en la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias y Cajas Centrales”, expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera, contenidas en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; y,
3. Que no se encuentren en un programa de supervisión intensiva.

SECCIÓN IV: EMISIÓN DE CRITERIO POSITIVO PARA LLEVAR A CABO PROCESOS DE TITULARIZACIÓN

Artículo 10.- Requisitos.- Las entidades deberán presentar los siguientes requisitos para obtener el criterio positivo por parte de este Organismo de Control para llevar a cabo procesos de titularización:

1. Solicitud firmada por el representante legal de la entidad financiera, dirigida al Superintendente de Economía Popular y Solidaria;
2. Copia certificada del acta de la sesión del Consejo de Administración, en la que se aprobó el proceso de titularización; y,
3. Información que contemple los siguientes aspectos:
 - 3.1 Identificación de los intervinientes, mismos que son:
 - 3.1.1 Emisor.
 - 3.1.2 Estructurador.
 - 3.1.3 Colocador.
 - 3.1.4 Depósito centralizado de compensación y liquidación de valores.
 - 3.1.5 Agente pagador.
 - 3.1.6 Administradora de Fondos y Fideicomisos y nombre del fideicomiso.
 - 3.2 Las siguientes características de la emisión:
 - 3.2.1 Características de los valores a emitir, incluyendo los siguientes datos: tipo, valor nominal, carácter nominativo o a la orden, rendimientos o beneficios económicos, plazo o condición, periodicidad, forma y lugar

de pago del capital y de los rendimientos o beneficios económicos, derechos del inversionista, clases y series, si fuere el caso; y, condiciones de pago anticipado.

3.2.2 Descripción detallada de los mecanismos de garantía utilizados en el proceso de titularización.

3.2.3 Destino y uso de los recursos provenientes de la titularización.

3.2.4 Descripción del tipo de cartera y de sus características como edad promedio, número de deudores y valor promedio de los créditos, calificación de riesgo, distribución geográfica, tasa de interés efectiva promedio, garantías y coberturas de seguros, si las hubiere.

3.2.5 Extracto del estudio técnico de la calificación de riesgos otorgada a la emisión.

3.3 Información económico – financiera de la originadora:

3.3.1 Estados financieros proyectados trimestralmente (balance general, estado de resultados y flujo de caja) por el plazo de un año.

Artículo 11.- Condiciones.- Las entidades deberán cumplir con las siguientes condiciones para obtener el criterio positivo, para llevar a cabo un proceso de titularización:

1. Que durante los últimos 12 meses hayan mantenido el nivel de solvencia dentro de los límites establecidos en la “Norma de Solvencia, Patrimonio Técnico y Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo para Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cajas Centrales y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda” expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera, contenida en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;
2. Que la constitución de provisiones se encuentre acorde a lo determinado en la “Norma para la Constitución de Provisiones de Activos de Riesgo en las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda”; o, la “Norma para la Gestión del Riesgo de Crédito, Calificación de Activos de Riesgo y Constitución de Provisiones en la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias y Cajas Centrales”, expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera, contenidas en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;
3. No exceder los límites de crédito establecidos en la “Norma para la Gestión del Riesgo de Crédito en las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda”; o, la “Norma para la Gestión del Riesgo de Crédito, Calificación de Activos de Riesgo y Constitución de Provisiones en la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias y Cajas Centrales”, expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera, contenidas en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;
4. Que no se encuentren en un programa de supervisión intensiva;
5. No registrar incumplimientos en las estrategias asociadas a los hallazgos con calificación de riesgo crítico, determinados por las auditorías externas o por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; y,

6. Que no presenten incumplimiento en el envío de información solicitada por el organismo de control, con corte al periodo inmediato anterior al de la solicitud.

CAPÍTULO III

DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE FINANZAS POPULARES Y SOLIDARIAS (CONAFIPS)

SECCIÓN I: AUTORIZACIÓN PARA LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES DE LARGO PLAZO

Artículo 12.- Requisitos.- La CONAFIPS deberá presentar los siguientes requisitos para obtener la resolución aprobatoria por parte de este Organismo de Control, para emitir obligaciones de largo plazo:

1. Solicitud suscrita por el representante legal de la entidad financiera dirigida al Superintendente de Economía Popular y Solidaria;
2. Copia certificada del acta de la sesión del Directorio, en el cual se aprobó la emisión de obligaciones de largo plazo;
3. Aprobación por parte del ente rector de las finanzas públicas para la emisión de obligaciones de largo plazo; y,
4. Información que contemple los siguientes aspectos:
 - 4.1 Identificación de los intervinientes, que contendrá:
 - 4.1.1 Emisor.
 - 4.1.2 Estructurador.
 - 4.1.3 Colocador.
 - 4.1.4 Depósito centralizado de compensación y liquidación de valores.
 - 4.1.5 Agente pagador.
 - 4.1.6 Representante de obligacionistas.
 - 4.2 Características de la emisión que son:
 - 4.2.1 Monto y plazo de la emisión.
 - 4.2.2 Número y valor nominal de las obligaciones que comprenden cada clase.
 - 4.2.3 Obligaciones con la indicación respectiva de ser a la orden o al portador.
 - 4.2.4 Tasa de interés o rendimiento y forma de reajuste, de ser el caso.
 - 4.2.5 Indicación de la presencia o no de cupones para el pago de intereses, en los valores. En caso de presencia de cupones, se deberá indicar su valor nominal o la forma de determinarlo; los plazos, tanto para el pago de la obligación como para el de sus intereses; y el número de clase.
 - 4.2.6 Forma de amortización y plazos, tanto para el pago de la obligación como para el de sus intereses.
 - 4.2.7 Detalle de los activos libres de todo gravamen con su respectivo valor en libros, si la emisión está amparada solamente con garantía general; y además, si está respaldada con garantía específica, ésta deberá describirse.
 - 4.2.8 Procedimiento de rescates anticipados, si hubiere.

- 4.2.9 Destino detallado y descriptivo del uso de los recursos provenientes de la colocación de la emisión de obligaciones.
- 4.2.10 Extracto del estudio de calificación de riesgo.
- 4.3 Información económico financiera:
 - 4.3.1 Estados financieros proyectados trimestralmente (balance general, estado de resultados y flujo de efectivo) por el plazo de la vigencia de la emisión y el cálculo de los siguientes indicadores:
 - 4.3.1.1 Solvencia.
 - 4.3.1.2 Liquidez de primera y segunda línea.
 - 4.3.1.3 Morosidad.
 - 4.3.1.4 Cobertura de provisiones.
 - 4.3.1.5 Activos productivos / Pasivos con costo.
 - 4.3.1.6 Grado de absorción (Gastos de operación / Margen neto financiero).
 - 4.3.1.7 Rentabilidad (ROE y ROA).

La Superintendencia efectuará el análisis de orden técnico en el ámbito financiero y de riesgos; y, determinará la capacidad financiera de la CONAFIPS, base sobre la cual, de ser el caso, autorizará la emisión, misma que no podrá superar el monto máximo calculado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Sección I “Emisión y Oferta Pública de Valores”, del Capítulo III “Oferta Pública de Obligaciones de Largo Plazo”, del Título II “Oferta Pública”, del Libro II “Mercado de Valores”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera.

Artículo 13.- Condiciones.- La CONAFIPS deberá cumplir las siguientes condiciones para obtener la resolución aprobatoria por parte de este Organismo de Control, para emitir obligaciones a largo plazo:

1. No exceder los límites de crédito y cumplir con la constitución del porcentaje de provisiones determinado en la “Norma para la Gestión del Riesgo de Crédito, Calificación de Activos de Riesgo y Constitución de Provisiones en la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias y Cajas Centrales”, emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera, contenida en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;
2. Que no haya estado en los últimos 12 meses bajo un programa de supervisión intensiva;
3. No registrar incumplimientos en las estrategias asociadas a los hallazgos con calificación de riesgo crítico, determinados por las auditorías externas o por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; y,
4. Que no presente incumplimiento en el envío de información solicitada por el organismo de control, con corte al periodo inmediato anterior al de la solicitud.

SECCIÓN II: AUTORIZACIÓN PARA LA EMISIÓN E INSCRIPCIÓN DE VALORES DE INSCRIPCIÓN GENÉRICA

Artículo 14.- Requisitos.- La CONAFIPS deberá cumplir con los siguientes requisitos para obtener la aprobación por parte de este Organismo de Control, para la emisión de estos valores:

1. Presentar la solicitud dirigida al Superintendente de Economía Popular y Solidaria por parte del representante legal de la CONAFIPS, en la cual se determine si la emisión se realizará de forma física o desmaterializada;
2. Copia certificada del acta de la sesión del Directorio en la cual se aprobó la emisión de valores de inscripción genérica; y,
3. No encontrarse en un programa de supervisión intensiva.

SECCIÓN III: EMISIÓN DE CRITERIO POSITIVO PARA LLEVAR A CABO PROCESOS DE TITULARIZACIÓN

Artículo 15.- Requisitos.- La CONAFIPS deberá cumplir con los siguientes requisitos para obtener el criterio positivo en procesos de titularización por parte de esta Superintendencia:

1. Solicitud suscrita por el representante legal de CONAFIPS dirigida al Superintendente de Economía Popular y Solidaria;
2. Copia certificada del acta de la sesión del Directorio en la que se aprobó el proceso de titularización;
3. Aprobación por parte del ente rector de las finanzas públicas para la emisión de titularizaciones;
4. Autorización por parte del ente rector de las finanzas públicas para la constitución de negocios fiduciarios;
5. Autorización de la Junta de Política y Regulación Financiera para llevar adelante procesos de titularización; y,
6. Información que contemple los siguientes aspectos:
 - 6.1. Identificación de los intervinientes:
 - 6.1.1. Emisor.
 - 6.1.2. Estructurador.
 - 6.1.3. Colocador.
 - 6.1.4. Depósito centralizado de compensación y liquidación de valores.
 - 6.1.5. Agente pagador.
 - 6.1.6. Administradora de Fondos y Fideicomisos y nombre del fideicomiso.
 - 6.2. Características de la emisión:
 - 6.2.1. Características de los valores a emitir, incluyendo: tipo, valor nominal, carácter nominativo o a la orden, rendimientos o beneficios económicos, plazo o condición, periodicidad, forma y lugar de pago del capital y de los rendimientos o beneficios económicos, derechos del inversionista, clases y series, si fuere el caso; y, condiciones de pago anticipado.
 - 6.2.2. Descripción detallada de los mecanismos de garantía utilizados en el proceso de titularización.
 - 6.2.3. Destino y uso de los recursos provenientes de la titularización.
 - 6.2.4. Descripción del tipo de cartera y de sus características como edad promedio, número de deudores y valor promedio de los créditos,

calificación de riesgo, distribución geográfica, tasa de interés efectiva promedio, garantías y coberturas de seguros, si las hubiere.

6.2.5. Extracto del estudio técnico de la calificación de riesgos otorgada a la emisión.

6.3. La siguiente información económico – financiera de la originadora:

6.3.1. Estados financieros proyectados trimestralmente (balance general, estado de resultados y flujo de caja) por el plazo de un año.

Artículo 16.- Condiciones.- La CONAFIPS deberá cumplir con las siguientes condiciones para obtener el criterio positivo para llevar a cabo un proceso de titularización:

1. No exceder los límites de crédito y cumplir con la constitución del porcentaje de provisiones determinado en la “Norma para la Gestión del Riesgo de Crédito, Calificación de Activos de Riesgo y Constitución de Provisiones en la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias y Cajas Centrales”, emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera, contenida en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;
2. Que no se encuentre en un programa de supervisión intensiva;
3. No registrar incumplimientos en las estrategias asociadas a los hallazgos con calificación de riesgo crítico, determinados por las auditorías externas o por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; y,
4. Que no presente incumplimiento en el envío de información solicitada por el organismo de control, con corte al periodo inmediato anterior al de la solicitud.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias se sujetará a las disposiciones del Título III “Participación del Sector Público en el Mercado de Valores” del Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera, en especial las contenidas en la Sección II “Contratación y Selección de las Casas de Valores, Compañías Calificadoras de Riesgo y Administradoras de Fondos y Fideicomisos”.

SEGUNDA.- Cualquier duda sobre la aplicación de la presente resolución, será resuelta por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese la Resolución No. SEPS-IGT-ISF-IR-IGJ-2018-0150 de 23 de mayo de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en la página web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dada y firmada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 25 de febrero de 2022.

**JORGE ANDRES
MONCAYO LARA**  Firmado digitalmente por JORGE
ANDRES MONCAYO LARA
Fecha: 2022.02.25 17:47:34
-05'00'

**JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

Firmado digitalmente por
IVONNE ELIZABETH MOGROVEJO PAZMINO
Dato: CERTIFICADO DE FIDELIDAD DEL CIUDADANO - 13 PAF
Localidad: SGE-SEPS
Fecha: 2022-03-16T21:46:38-05:00

El Registro Oficial pone en conocimiento de las instituciones públicas, privadas y de la ciudadanía en general , su nuevo registro MARCA DE PRODUCTO.

Servicio Nacional de
Derechos Intelectuales

SENADI_2022_TI_2257
1 / 1

Dirección Nacional de Propiedad Industrial

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. SENADI_2021_RS_13648 de 24 de noviembre de 2021, se procede a OTORGAR el título que acredita el registro MARCA DE PRODUCTO, trámite número SENADI-2020-63488, del 23 de abril de 2021

DENOMINACIÓN: REGISTRO OFICIAL ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR + LOGOTIPO

PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PROTEGE:

Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas [publicaciones periódicas]. Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas (publicaciones periódicas). Clase Internacional 16.

DESCRIPCIÓN: Igual a la etiqueta adjunta, con todas las reservas que sobre ella se hacen.

VENCIMIENTO: 24 de noviembre de 2031

TITULAR: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DOMICILIO: José Tamayo E10 25

REPRESENTANTE: Salgado Pesantes Luis Hernán Bolívar

REGISTRO OFICIAL
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito, 4 de marzo de 2022

Documento firmado electrónicamente

Judith Viviana Hidrobo Sabando
EXPERTA PRINCIPAL EN SIGNOS DISTINTIVOS

ACC



Firmado electrónicamente por:
**JUDITH VIVIANA
HIDROBO SABANDO**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.